



INFORME N° 0001-2021-MTPE/2/14.1

PARA : MARISOL LA ROSA HUAMÁN
Directora General de Trabajo (e)

ASUNTO : Opinión técnica sobre autógrafa de Ley de trabajo del
profesional de la salud médico veterinario

REFERENCIA : Oficio N° 001621-2020-DP/SCM
Oficio N° 3-SG-ESSALUD-2021
(HR I-125170-2020)

FECHA : 06 de enero de 2021

Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto del rubro, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento a) de la referencia, el Secretario del Consejo de Ministros solicita la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre la autógrafa de Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario (en adelante, autógrafa de Ley).
- 1.2. Posteriormente, mediante el documento b) de la referencia, la Secretaria General del Seguro Social de Salud – ESSALUD traslada la opinión técnica de dicha entidad, contenida en el Informe N° 01-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, sobre la autógrafa de Ley a la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo emite opinión técnica en materia de trabajo.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. La autógrafa de Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas (artículo 2).
- 3.2. Para tal efecto, la autógrafa de Ley contiene disposiciones sobre principios, requisitos y áreas del ejercicio profesional; perfil, funciones, derechos y obligaciones del médico veterinario; desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal; y, jornada laboral.
- 3.3. Asimismo, entre las disposiciones complementarias de la autógrafa de Ley, se propone la modificación de artículos de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; así como, la derogación de la Ley N° 13679, que dispone quiénes podrán ejercer la Medicina Veterinaria.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. De acuerdo a la Ley N° 13679, publicada el 01 de setiembre de 1961, para ejercer como médico veterinario es suficiente poseer el título universitario como tal, sin que sea una exigencia contar con colegiatura. Con el artículo 3 de la autógrafa de Ley, se pretende añadir como exigencia para el ejercicio profesional del médico veterinario, estar colegiado y habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú; sin embargo, no se observa en la exposición de motivos ni en los dictámenes de las Comisiones de Salud y Población y de Trabajo y Seguridad Social, un sustento directo del problema público que se busca resolver con la imposición de la colegiatura para el ejercicio profesional como médico veterinario.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que existen diversos campos para el ejercicio profesional como médico veterinario (formulación de proyectos, gestión, dirección, administración, docencia, investigación, asesoría, inspección, peritaje, entre otros¹), consideramos necesario que se desarrolle la justificación de esta nueva exigencia que propone la autógrafa de Ley, la cual llevaría a obligar a todos los médicos veterinarios (independientemente de su campo de acción) a colegiarse y estar habilitados para el ejercicio de su profesión. Repárese que, el título universitario acredita la formación de todo profesional en determinada carrera universitaria, por lo que la exigencia de colegiatura para el ejercicio profesional debe estar debidamente sustentado. De no ser así, tal exigencia podría ser considerada como una barrera que afecta el libre ejercicio de la profesión (libertad contenida en el derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política) de los médicos veterinarios.

¹ Véase el Proyecto de Ley N° 571/2016-CP, p. 17.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/>" e ingresando la siguiente clave: 1T6DJ1L



Por tal motivo, formulamos observación en lo correspondiente al requisito de estar “colegiado y habilitado” por el Colegio Médico Veterinario del Perú, para el ejercicio profesional, establecido en el artículo 3 de la autógrafa de Ley.

- 4.2. Por su parte, el artículo 13 de la autógrafa de Ley propone establecer una jornada de trabajo reducida para todo médico veterinario en la carrera de salud. Al respecto, estando dicho artículo en el Capítulo V “Modalidad de trabajo”, y no en Capítulo IV “Carrera profesional del médico veterinario”, entendemos que la jornada reducida que se busca regular aplicaría tanto para el sector público como para el sector privado (considerando el artículo 1 de ámbito de aplicación).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 25 que la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo. De este modo, las jornadas de trabajo son establecidas en el marco de la relación laboral (empleador-trabajador), respetando dichos máximos.

Atendiendo a lo anterior, en caso se proponga a nivel legal establecer una jornada de trabajo reducida, dicha propuesta debe contar con el sustento suficiente, el cual no se advierte de la exposición de motivos ni en los dictámenes de las Comisiones de Salud y Población y de Trabajo y Seguridad Social; además, no debe basarse en el solo hecho de que el trabajador cuente con determinada profesión, sino en la función o labores que ejerce propiamente. Así, por ejemplo, en el caso del sector público, la Ley N° 23536 contempla una jornada reducida para los profesionales de la salud, que presten servicios asistenciales en establecimientos de salud; es decir, la jornada reducida está sujeta a los servicios asistenciales que preste el trabajador y no solo a la carrera profesional que aquel posea.

Por tal motivo, formulamos observación respecto a la jornada laboral establecida en el artículo 13 de la autógrafa de Ley.

- 4.3. De otro lado, con relación al artículo 14 de la autógrafa de Ley, sobre el ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud, sugerimos que en su tercer párrafo se incorpore un texto en la fórmula legal a fin de evitar que se entienda que en el sector privado podría existir una carrera administrativa para los médicos veterinarios, en los siguientes términos:

“En el sector privado, el médico veterinario se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con su empleador, el mismo que respeta los derechos laborales de la Constitución Política del Perú, **sin que ello constituya una carrera administrativa**”.

- 4.4. Por otra parte, advertimos que el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley tiene un impacto en la contratación laboral de los médicos veterinarios al establecer que: “Todo establecimiento o centro que brinde servicios veterinarios, alimentos, biológicos o medicamentos para uso en animales, o productos veterinarios en general; que ofrezca o maneje animales obligatoriamente debe tener un médico veterinario responsable o regente”.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la libertad de contratación; motivo por el cual, al pretender establecer una obligación de contratación del veterinario, la autógrafa de Ley debe contar con la suficiente justificación que sustente que -detrás de dicha obligación- se tiene un interés constitucionalmente legítimo de ser tutelado. Tal sustento integral y detallado por cada servicio y producto no lo encontramos de la revisión de la exposición de motivos ni de los dictámenes de las Comisiones de Salud y Población y de Trabajo y Seguridad Social, en los cuales la justificación se ha limitado solo a los “medicamentos”, pero no a los otros servicios o productos, como son, por ejemplo, los “alimentos”.

Así, por ejemplo, no queda claro el alcance de la obligación que se pretende establecer (contar con un médico veterinario responsable o regente) en el caso de “alimentos”, esto es, si comprende también a aquellos alimentos comerciales que se expenden para animales domésticos en supermercados, mercados, bodegas, entre otros establecimientos. Por tanto, siendo que la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley supone una intervención en la libertad de contratación entre privados, es necesario que -además de una consistente justificación- se tenga precisión sobre cada uno de los supuestos comprendidos.

En atención a lo anterior, consideramos que debe ser el Ministerio de Salud, y no el Colegio Médico Veterinario del Perú, la entidad que emita la normativa donde se prevean las categorizaciones de los servicios veterinarios y demás especificaciones que se requieran a fin de precisar lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley.

Por tal motivo, formulamos observación respecto a la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de Ley.

- 4.5. Finalmente, atendiendo a las materias comprendidas en la autógrafa de Ley, sugerimos que se solicite la opinión técnica del Ministerio de Salud, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que emitan opinión técnica sobre la autógrafa de Ley en el marco de sus competencias.

Cabe resaltar que, a través del Oficio N° 3-SG-ESSALUD-2021, que traslada el Informe N° 01-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, ESSALUD ha señalado que los profesionales a que refiere la autógrafa (médicos veterinarios) no intervienen directamente en las prestaciones que dicha entidad brinda a la población asegurada, motivo por el cual no le corresponde emitir opinión sobre la autógrafa.

V. CONCLUSIÓN

Consideramos que la autógrafa de Ley es viable con observaciones y comentarios. Las observaciones han sido sustentadas en el presente informe y recaen sobre los artículos 3, 13 y la Primera Disposición Complementaria Final. Asimismo, el comentario consiste



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"*

en una propuesta de fórmula legal para el tercer párrafo del artículo 14 de la autógrafa de Ley.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda solicitar la opinión técnica del Ministerio de Salud, de SERVIR y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que emitan pronunciamiento sobre la autógrafa de Ley en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R I-125170-2020